



Roj: **STSJ CL 1708/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1708**

Id Cendoj: **09059340012017100301**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2017**

Nº de Recurso: **275/2017**

Nº de Resolución: **290/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00290/2017

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 275/2017**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 290/2017**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Magistrada**

**Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade**

**Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a tres de Mayo de dos mil diecisiete.

En el recurso de Suplicación número **275/2017** interpuesto por **DOÑA Milagrosa**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 649/2016 seguidos a instancia de la recurrente, contra **JUNTA DE CASTILLA Y LEON GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES**, en reclamación sobre Derechos. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Doña **Raquel Vicente Andrés** que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 15 de Febrero de 2017 cuya parte dispositiva dice: "**FALLO**.- Que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por Doña Milagrosa



contra la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de los pedimentos de la demanda."

**SEGUNDO** .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- La demandante Doña Milagrosa , viene prestando servicios por cuenta de la entidad demandada desde el 5.9.08 con puesto de NUM000 auxiliar de enfermería en virtud de contrato de interinidad a tiempo completo para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, hasta su cobertura definitiva o amortización reglamentaria, con salario mensual de 1957.50 €, incluida prorata de pagas extras. SEGUNDO .- Dicho puesto fue incluido en convocatoria de concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos a personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta mediante convocatorias publicadas en BOCYL de 28.2.14 y 23.8.16, sin que fuera adjudicado. TERCERO .- Con fecha 6.7.16 se interpuso reclamación previa, desestimada por resolución de 2.11.16.

TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte demandante siendo impugnado por la contraria. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Con fecha 15 de febrero de 2017 se dicta sentencia en los autos de PO 649 2016 disponiéndose en el fallo: que desestimando como desestimo la demanda interpuesta por Milagrosa contra la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León debo absolver y absuelvo a la entidad demandada de los pedimentos de la demanda."

**SEGUNDO**. - Se interesa revisión de infracción de normas al amparo d elo dispuesto en el art. 70 de la ley 7/2007 de 12 de abril .

Sobre la cuestión expuesta hemos de señalar lo que ya mantuvimos en la sentencia dictada por esta Sala de 26 de enero de 2017 en la que decíamos que si dentro del plazo de tres años se produce la amortización o cobertura de la plaza, el trabajador interino por vacante deberá ser cesado legalmente en tal momento. Si transcurre dicho plazo sin cobertura ni amortización, el trabajador interino debe ser cesado al llegar esos tres años; y si prolonga su contrato más allá de dicha fecha, se habrá convertido en indefinido ".

Es cierto que la Junta ha llevado a cabo dos procedimientos de convocatoria incluso externos a los efectos de cobertura de la plaza y que ésta no ha sido adjudicada, pero ello no es obstáculo para analizar si la prestación de servicios que desarrolla deba o no calificarse como indefinida, no contradecimos lo indicado por el alto tribunal sobre el hecho de que la demora en el procedimiento de selección haya de suponer que el interino se convierta en indefinido, sino que cuando no hay solución de continuidad -y esto es lo que ocurre en el presente caso a partir de 1987-, ha de considerarse toda la serie de contratos temporales, que forman los eslabones de la misma cadena contractual, y de que la invalidez de unos contratos se proyecta sobre los posteriores que no pueden alterar el carácter indefinido de la relación laboral temporal" ( STS de 25-3-1999 (rec. 1550/1997 ) (EDJ 1999/6091 (EDJ 1999/6091)).

Lo que la ley establece es el plazo máximo para la cobertura de las vacantes en las Administraciones, expirada dicha duración máxima, si no hubiera denuncia expresa y el trabajador continuara prestando sus servicios, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido ( artículos 49.1.c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 8.2 del Real Decreto 2720/1998 EDL 1998/46406 (EDL 1998/46406 )). En definitiva aún cuando se haya producido esas convocatorias, lo cierto es que ha transcurrido el plazo de tres años sin cobertura de plaza de modo que al continuar el trabajador prestando sus servicios el contrato se considera indefinido, sin que se produzca perversión alguna en el sistema ya que a contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido », doctrina que se consolida y precisa con la sentencia de 20 de enero de 1998 (recurso 317/1997). Señala el Tribunal Supremo que las Administraciones Públicas se encuentran en una posición especial en materia de contratación laboral, que supone que las irregularidades de los contratos temporales no puedan dar lugar a la adquisición de la fijeza, pues con ello se vulnerarían las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público. Ante la existencia de una concurrencia conflictiva debe prevalecer



la norma especial en atención a la propia especialidad de la contratación de las Administraciones Públicas y a los intereses que con aquélla se tutelan, habiendo aparecido por ello la figura del llamado "trabajador indefinido no fijo", que es aquel que no ha accedido al empleo público conforme al procedimiento aplicable. Por consiguiente, el contrato de interinidad por vacante se convierte en indefinido no fijo.

Se interesa revisión de infracción de normas al amparo de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 7/2007 de 12 de abril .

Sobre la cuestión expuesta hemos de señalar lo que ya mantuvimos en la sentencia dictada por esta Sala de 26 de enero de 2017 en la que decíamos que si dentro del plazo de tres años se produce la amortización o cobertura de la plaza, el trabajador interino por vacante deberá ser cesado legalmente en tal momento. Si transcurre dicho plazo sin cobertura ni amortización, el trabajador interino debe ser cesado al llegar esos tres años; y si prolonga su contrato más allá de dicha fecha, se habrá convertido en indefinido.

Es cierto que la Junta ha llevado a cabo dos procedimientos de convocatoria incluso externos a los efectos de cobertura de la plaza y que ésta no ha sido adjudicada, pero ello no es obstáculo para analizar si la prestación de servicios que desarrolla deba o no calificarse como indefinida, no contradecimos lo indicado por el alto tribunal sobre el hecho de que la demora en el procedimiento de selección haya de suponer que el interino se convierta en indefinido, sino que cuando no hay solución de continuidad -y esto es lo que ocurre en el presente caso a partir de 1987-, ha de considerarse toda la serie de contratos temporales, que forman los eslabones de la misma cadena contractual, y de que la invalidez de unos contratos se proyecta sobre los posteriores que no pueden alterar el carácter indefinido de la relación laboral temporal" ( STS de 25-3-1999 (rec. 1550/1997 ) (EDJ 1999/6091 (EDJ 1999/6091)).

Lo que la ley establece es el plazo máximo para la cobertura de las vacantes en las Administraciones, expirada dicha duración máxima, si no hubiera denuncia expresa y el trabajador continuara prestando sus servicios, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido ( artículos 49.1.c del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 y 8.2 del Real Decreto 2720/1998 EDL 1998/46406 (EDL 1998/46406 )). En definitiva aún cuando se haya producido esas convocatorias, lo cierto es que ha transcurrido el plazo de tres años sin cobertura de plaza de modo que al continuar el trabajador prestando sus servicios el contrato se considera indefinido, sin que se produzca perversión alguna en el sistema ya que a contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido », doctrina que se consolida y precisa con la sentencia de 20 de enero de 1998 (recurso 317/1997). Señala el Tribunal Supremo que las Administraciones Públicas se encuentran en una posición especial en materia de contratación laboral, que supone que las irregularidades de los contratos temporales no puedan dar lugar a la adquisición de la fijeza, pues con ello se vulnerarían las reglas imperativas que garantizan que la selección debe someterse a los principios de igualdad, mérito y publicidad en el acceso al empleo público. Ante la existencia de una concurrencia conflictiva debe prevalecer la norma especial en atención a la propia especialidad de la contratación de las Administraciones Públicas y a los intereses que con aquélla se tutelan, habiendo aparecido por ello la figura del llamado "trabajador indefinido no fijo", que es aquel que no ha accedido al empleo público conforme al procedimiento aplicable. Por consiguiente, el contrato de interinidad por vacante se convierte en indefinido no fijo.

Finalmente, se debe decir como ya se expuso en Sentencia de esta Sala RS 258/17 , que la Sala no comparte el criterio que la doctrina antes expuesta se haya modificado por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2016 , tal y como se afirma en la de instancia, y ello es así así porque dicha sentencia, como se expone en su fundamento de derecho primero, resuelve un supuesto muy concreto que no es el que nos ocupa a saber:

"1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si un contrato temporal de interinidad por sustitución puede válidamente extinguirse cuando finaliza la comisión de servicio del sustituido cualquiera que fuere la duración de ésta, o si por durar la comisión de servicio más de lo previsto cabe que el contrato temporal se convierta en indefinido.".( SIC).

Se trata en dicha sentencia de un caso de despido, sin que se haga referencia en la argumentación de la misma a la ley 7/2007 Estatuto Básico del Empleado Público.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Estimar el recurso formulado por interpuesto por DOÑA Milagrosa , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos, en autos número 649/2016 seguidos a instancia de la recurrente, contra



**JUNTA DE CASTILLA Y LEON GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES** , en reclamación sobre Derechos, con declaración de que la relación laboral vigente entre el actor y el demandado es por tiempo indefinido no fijo con todas las consecuencias a ello inherentes por las que deben pasar las partes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, -en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000275/2017.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.